
Condiciones Generales del Seguro Ganadero

CONDICIONES GENERALES

Tláloc Seguros, S.A., en adelante llamada "la Compañía", asegura los animales específicamente descritos en la póliza, contra pérdidas o daños que directamente sufran en los términos y condiciones que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

I.- RIESGOS ASEGURABLES

La Compañía conviene en cubrir las pérdidas de los animales específicamente identificados y asegurados en la póliza a causa de muerte por:

Accidente.- Evento fortuito, súbito e imprevisto que produce lesiones directas en el animal por causas no imputables al Asegurado, producidas a consecuencia de incendio, explosión, rayo, caída, desbarrancamiento, huracán, inundación y envenenamiento por toxinas naturales.

Enfermedad enzoótica.- Alteración de la salud que afecta a animales en cierta época, zona o territorio, por causas o influencias propias de la región. La muerte del animal por estas enfermedades, queda amparada siempre y cuando se compruebe que los animales hayan sido vacunados al menos treinta días antes de su aseguramiento.

Sacrificio forzoso.- Dar muerte a un animal, previa autorización de un Médico Veterinario Zootecnista que cuente con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, cuando el animal sufra una lesión o enfermedad irreversible originada por una causa cubierta que implique la inminencia de muerte. Queda cubierto únicamente el sacrificio forzoso por accidente, enfermedad enzoótica y por parto distócico.

En el caso del Sacrificio forzoso por parto distócico, no se cubre el producto, sino que sólo se indemniza por la hembra fallecida; con excepción del ganado equino.

II.- DEFINICIONES

Para efectos de estas Condiciones Generales se definen los siguientes términos, con independencia de que se mencionen en singular o en plural:

Agravación del Riesgo.- Hecho importante para la apreciación de un riesgo, distinto a las circunstancias originalmente consideradas por la Compañía en la contratación de este seguro, que determina un aumento en la probabilidad de que el riesgo cubierto ocurra o se incremente su intensidad.

Asegurado.- Persona física o moral con un interés asegurable y que figura en la póliza.

Caída.- Movimiento de arriba abajo del animal asegurado por la acción de su propio peso que puede provocar lesiones en él que causen su muerte o su Sacrificio forzoso.

Contratante.- Persona física o moral que celebra el contrato de seguro por cuenta de un tercero (Asegurado), la cual se obliga a efectuar el pago de las primas correspondientes.

Desbarrancamiento.- Caída del animal asegurado en un barranco, despeñadero o precipicio que puede provocar lesiones en el animal asegurado que causen su muerte o su Sacrificio forzoso.

Despojos. Restos de un animal muerto.

Endoso.- Documento que respalda las modificaciones al contenido original de la póliza y que forma parte de la misma.

Enfermedad.- Alteración de la salud que se produce por acción de agentes patógenos, provocando un desequilibrio en las funciones orgánicas del animal.

Enfermedad Epizootica.- Alteración de la salud que afecta repentina y temporalmente (aumenta su frecuencia y su incidencia) en una determinada región a un gran número de animales, de una o varias especies y se determina como tal por la autoridad federal competente en materia de salud animal.

Envenenamiento por Toxinas Naturales.- Inoculación de venenos naturales en el organismo del animal por mordedura de víbora o por picadura de insectos o arácnidos.

Explosión.- Liberación brusca de energía por la concentración o combinación de sustancias químicas por accidente o por un fenómeno de la naturaleza, que produce un incremento rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases, y va acompañada de estruendo y rotura violenta del cuerpo que la contiene, que puede provocar lesiones en el animal asegurado que causen su muerte o su Sacrificio forzoso.

Función zootécnica.- Actividad productiva para la que se utiliza un animal, de acuerdo con sus aptitudes y características físicas.

Huracán.- Flujo de agua y aire de gran magnitud que se mueve en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre, con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, cuya clasificación debe ser determinada por el Servicio Meteorológico Nacional, que puede provocar lesiones en el animal asegurado que causen su muerte o su Sacrificio forzoso.

Identificación. Cualquier elemento distintivo, señal o registro irrepetible aplicado o colocado en alguna parte del cuerpo de un animal, que sirve para distinguirlo y/o reconocerlo individualmente.

Incendio.- Acción del fuego originado accidentalmente que puede provocar lesiones en el animal asegurado que causen su muerte o su Sacrificio forzoso.

Inundación.- Cubrimiento temporal del suelo por agua de lluvias extraordinarias que se acumula o se desplaza en forma inusual o rápida provocando desbordamiento o rotura accidental de muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques o depósitos de agua, naturales o artificiales, que cause la muerte del animal asegurado o su Sacrificio forzoso.

Parto.- Mecanismo fisiológico por el que una hembra vivípara, de manera natural, expulsa el producto del útero cuando ha terminado la gestación.

Parto distócico.- Parto con alto grado de dificultad para la hembra gestante que, por presencia anormal del producto, provoque la muerte o el inminente Sacrificio forzoso de la madre.

Rayo.- Descarga eléctrica natural, producida entre dos nubes o entre una nube y la tierra, que al tener contacto con ésta puede ocasionar lesiones o descargas eléctricas en el animal asegurado o incendios que causen su muerte o su Sacrificio forzoso.

Robo con Violencia.- Apoderamiento de un animal, sin derecho y sin consentimiento del Asegurado como dueño o de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, mediante violencia física ejercida sobre uno u otro, según el caso, o sobre los empleados de aquel durante el transporte de animales.

Salvamento.- Valor de rescate de un animal asegurado, que la Compañía pacta de común acuerdo con el Asegurado y se deduce de la indemnización.

Siniestro.- Acontecimiento que origina los daños y determina la causa de pérdida del animal asegurado, a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos en la póliza y es motivo de indemnización.

Unidad de Riesgo.- Cada uno de los animales descritos en la póliza o en la relación anexa a ésta, considerados individualmente.

III.- TIPOS DE SEGURO

a) Radicación.- Protege la muerte de los animales en el lugar donde desarrollan su Función zootécnica.

b) Adaptación.- Protege la muerte de animales desde su incorporación o reubicación a un nuevo sitio en el que desarrollen su función zootécnica hasta por un periodo de tiempo determinado.

c) Transportación.- Protege la muerte de los animales por accidente o por robo con violencia durante su traslado desde el embarque en el lugar de origen y hasta el desembarque en el lugar de destino final, según se pacte en la póliza, siempre y cuando el trayecto se efectúe dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos y en vehículos automotores debidamente equipados para tal propósito.

IV.- RIESGOS CUBIERTOS BAJO CONVENIO EXPRESO

Asistencia a ferias y concursos.- Protege la muerte de los animales a causa de un accidente y/o enfermedad enzoótica durante la estancia en cualquiera de estos eventos contratados, dentro de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la asistencia a mercados y exhibiciones

V.- EXCLUSIONES

La presente póliza no cubre la muerte de los animales que surja como consecuencia de lo siguiente:

1. Fallas tecnológicas, manejo inadecuado y/o procesos de experimentación.
2. Por enfermedad epizootica y las enfermedades siguientes: influenza aviar, fiebre porcina clásica y aujeszki.
3. Deficiencias alimenticias, inanición o inadecuada calidad de alimento y/o agua.
4. Accidentes, intoxicación o envenenamiento por toxinas no naturales imputables al Asegurado o los encargados de los animales y que no sea consecuencia de mordedura de víbora o picadura de insectos o arácnidos.
5. Falta de atención y administración inadecuada de medicamentos o biológicos que no sean prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista que cuente con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.
6. Enfermedades preexistentes que padezca el animal.
7. Contaminación ambiental, reacción o radiación nuclear, contaminación radioactiva.
8. Robo sin violencia, desaparición de animales o abigeato.
9. Terrorismo, entendido como:
 - a. Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado.
 - b. Las pérdidas o daños materiales directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier

otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.

- 10. Accidente por fallas o defectos mecánicos del vehículo que transporte a los animales o por exceso en la capacidad de carga indicada por el fabricante.**
- 11. Atropellamiento de los animales por vehículos motorizados en carreteras o alguna vía de circulación.**
- 12. Abandono de los animales por parte del asegurado o quienes sus intereses representen.**
- 13. Selección y eliminación de animales que por sus condiciones físicas, clínicas, productivas o reproductivas se consideren como desecho.**
- 14. Pérdida y daños consecuenciales, es decir, cualquiera que no sea consecuencia inmediata y directa de un riesgo protegido.**
- 15. Actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo que tengan como fin evitar una conflagración o cumplir con un deber de humanidad.**
- 16. Guerra, motines, tumultos, conflictos armados, alborotos populares, conmoción civil, huelgas, vandalismo, actuación de fuerzas armadas o de seguridad pública, actos de personas mal intencionadas.**
- 17. Ataque de animales depredadores.**
- 18. Incumplimiento a las medidas dictadas por la Compañía respecto de hechos agravantes del riesgo.**
- 19. Cuando el Asegurado, sus causahabientes, empleados, dependientes, representantes o apoderados incurran en actos u omisiones que impidan a la Compañía comprobar la causa de la muerte mediante el examen de los cadáveres, con las excepciones previstas en la cláusula X.- CONSERVACIÓN DEL CADÁVER E IDENTIFICACIONES.**

-
- 20. La muerte del animal se cubra por otros seguros o por programas de apoyo gubernamental en caso de desastres naturales.**
 - 21. Daños a los animales por cualquier riesgo no especificado como cubierto en la póliza.**

VI.- VIGENCIA DEL SEGURO

La vigencia iniciará y terminará en las fechas y horas indicadas expresamente en la póliza, debiendo tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

- a)** Para el Seguro de Radicación, la vigencia no será mayor a 365 días naturales;
- b)** Para el Seguro de Adaptación: (i) en caso de que el ganado sea de procedencia nacional, la vigencia no será mayor a 30 días naturales; y, (ii) en caso de que el ganado sea de procedencia extranjera, la vigencia no será mayor a 45 días naturales; y,
- c)** Para el Seguro de Transporte, la vigencia iniciará en el momento de embarque del ganado en el lugar de origen, continuará durante el curso del traslado y terminará con su desembarque en el lugar de destino indicados en la póliza.

VII.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada es la máxima obligación de la Compañía que determina el límite a indemnizar al Asegurado o, en su caso, al beneficiario, en caso de siniestro por la ocurrencia de uno o más de los riesgos cubiertos respecto del animal asegurado, la cual se establece en la póliza o en el endoso respectivo.

VIII.- PRIMA

La prima se pagará en una sola exhibición:

- a)** En el Seguro de Radicación, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la aceptación del riesgo notificada por la Compañía, según se determine en el requerimiento de pago de prima;
- b)** En el Seguro de Adaptación, dentro del plazo de siete días naturales contados a partir de la aceptación del riesgo notificada por la Compañía, según se determine en el requerimiento de pago de prima.
- c)** En el Seguro de Transportación, por la naturaleza del mismo, será a contra entrega del comprobante de pago de prima, venciendo ésta desde el momento de la celebración del contrato.

El Asegurado o Contratante deberá pagar la prima convenida, contra entrega del recibo correspondiente, en la oficina de la Compañía, o en el lugar que ésta expresamente indique.

En caso de siniestro durante el período de pago de prima, la Compañía podrá descontar del monto indemnizable el total de la prima pendiente de pago.

Ante la falta del pago íntegro de la prima en los plazos señalados, según el tipo de seguro, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día del plazo de que se trate, sin necesidad de notificación y sin responsabilidad para la Compañía. En este supuesto, bajo ninguna circunstancia procederá la rehabilitación de la póliza.

IX.- ENDOSOS

La póliza podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

- De aumento.
- De disminución.
- De modificación.
- De cancelación.

Cuando el Asegurado requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía y ésta procederá a otorgarlo o negarlo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que la Compañía no conteste en el plazo señalado, se tendrá por concedido el endoso, excepto en las solicitudes de aumento de número de animales, de suma asegurada y de ampliación de vigencia o cobertura de riesgos, en los que se requerirá la previa verificación de campo y la expresa aceptación por escrito de la Compañía.

Cuando la Compañía compruebe causas justificadas para un endoso, previo acuerdo con el Asegurado o Contratante, lo emitirá según las condiciones previamente indicadas y procederá a devolver o a cobrar la prima correspondiente por las diferencias que resulten. El Asegurado o Contratante deberá pagar a la Compañía la diferencia de la prima que resulte dentro de los plazos que ésta le indique en el aviso respectivo.

X.- AVISOS

A) Agravación del Riesgo

Cuando se presenten, aparezcan o sobrevengan hechos que agraven el riesgo, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos posibles que tiendan a evitar o disminuir el daño y deberá presentar el aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que los conozca. En este aviso deberá indicarse la naturaleza y causas que lo originaron.

Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo. En ambos casos, no procederá devolución de prima.

B) De Siniestros

1. Al ocurrir un siniestro que pudiera dar lugar a una indemnización conforme a estas Condiciones Generales, el Asegurado o cualquier beneficiario deberán comunicarlo a la Compañía dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que suceda el hecho.
2. En caso de siniestro en el Seguro de Transporte, el Asegurado o cualquier beneficiario deberá presentar el aviso dentro de las seis horas siguientes al momento en que suceda el mismo.
3. Cuando el siniestro implique el sacrificio forzoso del animal, amparado por un dictamen de un Médico Veterinario que cuente con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, deberá comunicarlo a la Compañía antes de ejecutarlo, para solicitar un número de control de autorización.

En el supuesto de que el Asegurado o cualquier beneficiario no puedan presentar el aviso de siniestro por caso fortuito o de fuerza mayor, el plazo correspondiente iniciará a partir del momento en que desaparezca el impedimento.

La extemporaneidad del aviso de siniestro dará lugar a que la Compañía reduzca la indemnización hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiese presentado oportunamente.

En caso de que la comunicación de cualquier aviso sea verbal o vía telefónica, telegráfica, por fax o por medio electrónico, el Asegurado deberá confirmarlo por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación.

XI.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Sin perjuicio de las demás obligaciones consignadas en estas Condiciones Generales, en caso de siniestro se deberá cumplir lo siguiente:

1. Al tener conocimiento de un siniestro producido por algún riesgo cubierto, el Asegurado, Contratante o beneficiario deberá:
 - a) Abstenerse de realizar cualquier acto que implique la agravación del daño.
 - b) Realizar los actos necesarios para disminuir o mantener los efectos del daño.
 - c) Dar aviso a la Compañía.
 - d) Solicitar y cumplir las recomendaciones de la Compañía para la atención del evento que haya ocasionado los daños reportados.
 - e) Conservar las evidencias de los daños y de sus causas, e informar a la Compañía sobre los hechos relacionados y con los cuales puedan determinarse las circunstancias, naturaleza y consecuencias del evento dañoso.
 - f) En el caso del riesgo de robo con violencia del Seguro de Transportación, el Asegurado, Contratante o beneficiario deberá:

- (i) Iniciar o presentar la querrela o denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de su localidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se originó el siniestro.
- (ii) Intervenir o coadyuvar en la carpeta de investigación que forme el Ministerio Público, así como en cualquier procedimiento administrativo, penal o de otra naturaleza que se inicie y tramite con motivo del robo.
- (iii) Proporcionar a la Compañía, cuando ésta lo solicite, copia certificada de las declaraciones, diligencias y actuaciones que consten en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos mencionados en los dos incisos anteriores.

Cualquier ayuda o apoyo que la Compañía o sus representantes, apoderados o funcionarios presten al Asegurado, Contratante, beneficiario o a terceros, no deberá interpretarse como aceptación de la ocurrencia de un siniestro o de la procedencia de alguna indemnización.

2. La Compañía realizará la evaluación y valoración de los daños y recabará la conformidad del Asegurado. Ante la negativa de éste de firmar dicha conformidad, la Compañía utilizará dos testigos presenciales.
3. La Compañía notificará al Asegurado la procedencia o improcedencia de la reclamación y, en su caso, el monto de la indemnización que proceda conforme a estas Condiciones Generales, previo descuento del deducible y salvamento que correspondan.
4. La Compañía recabará del Asegurado su firma en el recibo-finiquito respectivo.

XII.- INSPECCIONES

La Compañía tendrá el derecho de inspeccionar durante la vigencia de la póliza, al animal o animales asegurados. El Asegurado, sus causahabientes, empleados, dependientes, representantes o apoderados, o los beneficiarios, estarán obligados a proporcionar a la Compañía las facilidades, información y documentos necesarios para la correcta apreciación del riesgo. En caso contrario, la Compañía quedará liberada totalmente de sus obligaciones.

XIII.- ESTIMACIÓN DEL DAÑO

La Compañía podrá realizar la validación del siniestro presentándose en el lugar de los acontecimientos en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique el aviso respectivo. En caso de no realizarse dicha evaluación, el siniestro se dará por aceptado, únicamente cuando el reporte corresponda a un riesgo protegido en términos de la póliza.

En tanto no se haya determinado el monto a indemnizar, la Compañía tendrá el derecho de inspeccionar el lugar de los acontecimientos.

XIV.- CLÁUSULA DE MEDIDAS PREVENTIVAS

El Asegurado o sus causahabientes deberán cumplir con los programas de medicina preventiva y bioseguridad técnicamente necesarios, recomendados en la región geográfica donde se ubique la unidad de producción pecuaria, conforme a las prácticas médicas veterinarias.

De ocurrir un siniestro por causa de enfermedades previsibles, el Asegurado o sus causahabientes deberán comprobar a la Compañía el cumplimiento de dichos programas al momento de la inspección correspondiente, mediante la constancia que para tal efecto expida un Médico Veterinario Zootecnista que cuente con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública y, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la compra de medicamentos, mediante los cuales se pruebe la aplicación de las medidas preventivas. En el supuesto que no se acredite el cumplimiento de los programas indicados, la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad.

XV.- CONSERVACIÓN DEL CADÁVER E IDENTIFICACIONES

El Asegurado tendrá la obligación de conservar el cadáver completo o los despojos del animal por un tiempo mínimo de veinticuatro horas posteriores a la fecha y hora del aviso, cubriéndolo con tierra, piedras, ramas o cualquier otro medio que favorezca su conservación. En el supuesto de que el representante de la Compañía no realice la inspección dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aviso correspondiente, el Asegurado deberá conservar las identificaciones durante treinta días naturales.

Para los efectos del párrafo anterior, si las identificaciones son aretes, tatuajes o muescas en las orejas, el Asegurado deberá presentar éstas unidas por la piel del cráneo; y si se trata de marcas sobre la piel, el Asegurado deberá presentar la parte donde ésta aparezca. En los casos en que así lo determine la Compañía, el Asegurado tomará fotografías del animal siniestrado que muestren las lesiones y/o características fenotípicas.

Sólo en los casos que enseguida se enuncian, el Asegurado no estará obligado a presentar el cadáver del animal o sus despojos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de inundación y provoque el arrastre del animal por incremento circunstancial de avenidas de agua a consecuencia de ciclones, lluvias torrenciales, ruptura de presas o cualquier otro fenómeno que influya en el aumento de la corriente fluvial. En tales casos, el Asegurado informará lo sucedido a la Compañía por medio del aviso de siniestro. Asimismo, en dichos supuestos el Asegurado levantará actas ante cualquier autoridad competente de su localidad, en las que declare el acontecimiento.
2. Cuando el siniestro sea consecuencia de enfermedad altamente contagiosa y/o de declaración obligatoria de la autoridad de salud animal competente, el Asegurado dispondrá del cadáver conforme a la legislación correspondiente. En tal caso, el Asegurado deberá entregar a la Compañía copia de la declaración del evento.

XVI.- INDEMNIZACIÓN

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas de la Compañía, o en el lugar que ésta expresamente indique, o por los medios electrónicos que el Asegurado solicite por escrito, en un plazo no mayor de treinta días naturales siguientes a la fecha de haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

XVII.- SALVAMENTO

Los salvamentos procederán siempre y cuando lo permitan las disposiciones de las autoridades sanitarias. En su caso, se pactarán de común acuerdo entre las partes y su importe se descontará de la indemnización.

La disposición del cadáver para el consumo humano será responsabilidad exclusiva del Asegurado y la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad.

En ningún caso la Compañía adquirirá o tendrá a su cargo la venta o disposición de cuerpos o despojos de animales asegurados, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de los mismos a la Compañía.

XVIII.- DEDUCIBLE

Es el porcentaje de la suma asegurada que se indica en la póliza o en el endoso respectivo, cuyo importe, en caso de siniestro, queda a cargo del Asegurado y que la Compañía lo podrá descontar de la indemnización que proceda.

Si el seguro comprende dos o más bienes asegurados, el deducible se aplicará separadamente respecto de cada uno de ellos.

XIX.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública, a su costa. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuera indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

La subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien, si es civilmente responsable de la misma.

XX.- CESIÓN DE DERECHOS

El Asegurado no podrá ceder los derechos establecidos como suyos bajo este contrato a una tercera persona, sin consentimiento por escrito de la Compañía.

XXI.- PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes, pero si no existe acuerdo en el nombramiento de éste, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que una de ellas sea requerida por la otra parte por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se negare a nombrar a su perito o simplemente no lo hace cuando se lo requiera la otra, o si los peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial, a petición de cualquiera de las partes, la que hará el nombramiento del perito, de la parte que no lo haya designado, del perito tercero, o de ambas en su caso. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá nombrar al perito tercero, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona física, o su disolución si es persona moral, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro para que lo sustituya por la parte a la que le corresponda, por los peritos, por la autoridad judicial o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según el caso.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

El hecho de que la Compañía intervenga en la valorización del daño, no le privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado o de su causahabiente.

XXII.- CLÁUSULA DE ERRORES U OMISIONES

En caso de error u omisión en la descripción de los bienes en la solicitud de aseguramiento que no implique la modificación de la suma asegurada, el Asegurado deberá notificar por escrito a la Compañía las correcciones o información adicional correspondiente antes de que se presente un siniestro.

Si el error u omisión implica la modificación de una suma asegurada, el Asegurado deberá pagar la diferencia de la prima que resulte, a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en la que la Compañía le notifique el monto respectivo.

En el supuesto de que el error u omisión implique la modificación de una suma asegurada y el Asegurado no lo corrija antes de que se presente un siniestro, la Compañía solamente responderá de manera proporcional al daño causado.

XXIII.- FRAUDE, DOLO O MALA FE

Además de las causas que establece la Ley sobre el Contrato de Seguro, las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas en los casos siguientes:

- a) Cuando el Asegurado, Contratante o beneficiario, o sus causahabientes, representantes, apoderados, empleados o dependientes, incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento, causar o apreciar el siniestro u obtener el pago de la indemnización.
- b) Si el Asegurado, Contratante o beneficiario, o sus causahabientes, representantes, apoderados, empleados o dependientes, con el fin de hacer incurrir en error a la Compañía, disimulan o declaran hechos inexactos.
- c) Cuando se demuestre que el Asegurado o Contratante manifestó datos falsos en la solicitud o para obtener el aseguramiento o en algún endoso.
- d) Cuando se compruebe que el animal asegurado se encontraba siniestrado con anterioridad a la aceptación del riesgo.
- e) Si el Asegurado, Contratante o beneficiario, o sus causahabientes, representantes, apoderados, empleados o dependientes, ante una solicitud de la Compañía, proporcionan información o documentos falsos.
- f) Cuando el Asegurado, Contratante o beneficiario, o sus causahabientes, representantes, apoderados, empleados o dependientes, impidan o dificulten la práctica de cualquier inspección, verificación o evaluación previstas en estas Condiciones Generales o que a juicio de la Compañía deban realizarse.

En cualquiera de estos casos, el Asegurado o Contratante perderá el derecho de indemnización y devolución de la prima.

XXIV.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Las partes convienen que este contrato podrá darse por terminado en forma anticipada mediante notificación por escrito, la cual surtirá efectos 15 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la misma. En este caso, la Compañía tendrá derecho a los gastos efectuados hasta el momento de la terminación, más el porcentaje de la prima que corresponda a la proporción de tiempo durante el cual el seguro haya estado en vigor, de acuerdo con la siguiente tabla:

Porcentaje de vigencia transcurrida:	Porcentaje que se retendrá de la prima:
No exceda del 8%	30
No exceda del 17%	50
No exceda del 25%	75
No exceda del 33%	90
Si excede del 33%	100

La terminación del seguro surtirá efectos en la fecha de la celebración del convenio respectivo, y la Compañía devolverá al contratante la prima no devengada a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a dicha fecha.

Para el Seguro de Adaptación, en el que la vigencia es muy corta, no procederá la terminación anticipada, por lo que se tendrá por devengada totalmente la prima, sin que exista posibilidad alguna de devolución de la parte no devengada. Para el Seguro de Transportación, la prima se devengará íntegramente al inicio del aseguramiento.

XXV.- RESCISIÓN

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, dará lugar a su rescisión, sin responsabilidad para la parte que sí haya cumplido sus obligaciones, previa notificación que se realice por escrito con cinco días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos. La procedencia de la rescisión no estará sujeta a que previamente exista declaración judicial al respecto.

La Compañía tendrá derecho a los gastos efectuados más la parte de la prima de riesgo devengada por el periodo que haya transcurrido hasta el momento en que se rescinda el contrato y devolverá al Asegurado la parte de la prima de riesgo no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe del mismo, en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la prima.

XXVI.- PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Además de las causas ordinarias, la prescripción se interrumpirá por el nombramiento de perito(s) con motivo de la realización de un siniestro o por la interposición de la reclamación que dé origen al procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. La prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la Compañía, por la interposición de la demanda que proceda o por el reconocimiento del adeudo.

XXVII.- COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este contrato deberá enviarse por escrito a la Compañía al domicilio indicado en la póliza. Las comunicaciones al Asegurado o Contratante

se tendrán por válidamente hechas mediante entrega por escrito en forma personal, o en su domicilio señalado en la póliza, o por correo certificado con acuse de recibo.

XXVIII.- OTROS SEGUROS

Si el riesgo amparado por la póliza estuviera en cualquier tiempo protegido en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, el Asegurado o Contratante estará obligado a declararlo por escrito a la Compañía, indicando además el nombre de la aseguradora de que se trate y las sumas aseguradas

Si el Asegurado o Contratante omite intencionalmente el aviso a que se refiere esta cláusula o si contratara los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de cualquier obligación en relación y con motivo de este seguro.

XXIX.- INTERES MORATORIO

En el caso de que la Compañía no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

XXX.- MONEDA

El pago de la prima y de la indemnización a que haya lugar con motivo de la póliza, será liquidable en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente a la fecha de pago.

Cuando el contrato se denomine en moneda extranjera, tanto el pago de la prima como el monto indemnizable a que haya lugar, serán liquidables al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México, vigente a la fecha de pago. Previa notificación por escrito al Asegurado que se presente por su pago, con el propósito de evitar especulaciones con el tipo de cambio si la mora es por causas imputables al Asegurado.

XXXI.- OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES

El Contratante y/o el Asegurado están obligados a declarar por escrito a la Compañía, de acuerdo con los cuestionarios relativos, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tal como los conozcan o deban conocer en el momento de la celebración del contrato. La omisión o inexacta declaración de los hechos importantes a que se refiere el párrafo anterior, facultará a la Compañía para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la ocurrencia del siniestro.

XXXII.- REVELACIÓN DE COMISIONES

Durante la vigencia de la póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

XXXIII.- COMPETENCIA

En caso de controversia, el Asegurado, Contratante o beneficiario podrá presentar su reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones (Centro de Atención y Servicio a Asegurados) de La Compañía o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior, dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que dio origen a la controversia de que se trate, o en su caso, a partir de la negativa de la Compañía a satisfacer las pretensiones del reclamante, en términos del artículo 65 de la primera Ley citada.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados tribunales.

ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

“Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Contratante podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.”

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 17 de diciembre de 2015, con el número CNSF-S0123-0604-2015”.